

TRIBUNAL ELECTORAL
15/05/2025
REGION DE LOS LAGOS

PROCEDIMIENTO: GENERAL

MATERIA: REQUERIMIENTO NOTABLE ABANDONO DE DEBERES

REQUIRENTE (1): **IGNACIO ANDRÉS ALVAREZ VERA**

RUT: 17.265.138-0

DOMICILIO: LOS CARRERA 767, CASTRO

REQUIRENTE (2): **JUAN BALTAZAR ELGUETA CHEUQUEPIL**

RUT: 9.222.180-6

DOMICILIO: PADRE DIEGO CHUFFA 151, CASTRO

AB. PATROCINANTE: TANIA MARCELA SANCHEZ CHICUY

RUT: 18.458.421-2

REQUERIDO: **JUAN EDUARDO VERA SANHUEZA**

RUT: 12.190.673-2

DOMICILIO: NERCÓN SIN NÚMERO, CASTRO

**En lo principal:** Requerimiento por Notable Abandono de deberes y faltas graves a la probidad administrativa. **En el primero otrosí:** Notificación. **En el segundo otrosí:** Acompaña sentencias de proclamación. **En el tercer otrosí:** Acompaña documentos. **En el cuarto otrosí:** Patrocinio y Poder.

### TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL LOS LAGOS

**IGNACIO ANDRÉS ALVAREZ VERA**, chileno, soltero, abogado, concejal de la comuna de Castro según se acredita en un otrosí de este requerimiento, cédula nacional de identidad N° 17.265.138-0, domiciliado en Los Carrera 767 comuna de Castro y **JUAN**

**BALTAZAR ELGUETA CHEUQUEPIL**, chileno, casado, Alcalde de la comuna de Castro según se acredita en un otrosí de este requerimiento, cédula nacional de identidad N° 9.222.180-6, domiciliado en calle Padre Diego Chuffa 151 comuna de Castro, al Tribunal Electoral Regional respetuosamente decimos:

Que encontrándonos dentro de plazo en este acto interponemos requerimiento por notable abandono de deberes y graves faltas a la probidad administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 letra c) y artículo 51 bis, ambos contenidos en el DFL 1/2006/M. del Interior que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en contra de don JUAN EDUARDO VERA SANHUEZA, cédula nacional de identidad N° 12.190.673-2, ex alcalde de la I. Municipalidad de Castro, domiciliado en Nercón sin número de la comuna de Castro, con el objeto que el Tribunal Electoral Regional, conforme a sus facultades, disponga la inhabilidad para ejercer cargos públicos por 5 años, por los antecedentes de hecho y los argumentos de derecho que a continuación se exponen.

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

Durante su mandato como alcalde de la comuna de Castro, Juan Eduardo Vera Sanhueza (desde 2016 al 15 de noviembre de 2024) protagonizó una gestión marcada por una seguidilla de episodios cuestionables, decisiones administrativas deficientes, y hechos que han derivado en investigaciones judiciales de alta gravedad. Su administración se caracterizó por una evidente falta de control sobre el uso de recursos públicos, omisiones administrativas reiteradas y un uso indebido de mecanismos institucionales, lo que ha repercutido negativamente en las finanzas municipales y la confianza pública en la autoridad edilicia.

Entre los hechos más significativos se encuentra la formalización judicial por el delito de cohecho, tras una querrela presentada en su contra por la empresa Inversiones Grupo 10 SpA, en la cual se le atribuye haber solicitado pagos indebidos a cambio de asegurar la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública. A ello se suman dos formalizaciones anteriores por el delito de estafa, que ya daban cuenta de un patrón de conducta altamente reñido con los principios de probidad y legalidad que rigen la función pública.

Además, su mandato estuvo marcado por negligencias evidentes como la no contestación oportuna del proyecto de contrato colectivo presentado por el Sindicato de Asistentes de la Educación de la Corporación Municipal, lo que generó un perjuicio económico estimado en más de mil quinientos millones de pesos anuales para la entidad. Este error, causado por omisión, derivó no solo en la suscripción forzada de un contrato colectivo, sino también en una severa crisis financiera para la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención al Menor de Castro.

Durante el mismo periodo, y pese a existir prohibiciones expresas en el Convenio de Transición suscrito con el Ministerio de Educación, se incrementó ilegalmente la dotación y planilla de remuneraciones en el área de educación, sin contar con respaldo normativo ni justificación técnica, lo que eventualmente derivará en descuentos futuros al Municipio por parte del Fondo Común Municipal.

La gestión de Vera Sanhuesa también incurrió en prácticas expresamente prohibidas por la ley, como el uso de fondos públicos provenientes del área de Salud para fines educativos, por un monto superior a los 784 millones de pesos, contraviniendo el principio de legalidad presupuestaria consagrado en la Constitución y en la Ley N° 18.575. Este acto no solo constituye una grave infracción administrativa, sino que podría configurar el delito de malversación de caudales públicos.

Por si fuera poco, su administración evidenció falta de diligencia jurídica básica, como lo demuestra el abandono de causas judiciales laborales relevantes, cuya inacción causó pérdidas superiores a mil millones de pesos, tanto para la municipalidad como para la corporación, por concepto de indemnizaciones y condenas por vulneración de derechos fundamentales.

Otras irregularidades graves incluyen el otorgamiento improcedente de horas extraordinarias por más de \$1.100.000 mensuales a su administradora municipal, la reiterada presentación de modificaciones presupuestarias sin respetar el plazo legal de cinco días hábiles para el análisis del concejo, y la utilización sistemática de su imagen personal en las plataformas de difusión institucionales, en contravención de dictámenes de la Contraloría General de la República que prohíben expresamente esta práctica por considerarla una desviación del uso de recursos públicos.

Finalmente, la externalización innecesaria de funciones administrativas críticas, como la recuperación de licencias médicas por parte de una empresa privada con un alto porcentaje de comisión, y el no pago de impuestos previsionales y de renta durante todo

el año 2024, confirman que la gestión del ex alcalde estuvo plagada de decisiones perjudiciales para las finanzas municipales y contrarias al marco normativo vigente. Todo lo anterior constituye un conjunto sistemático de conductas que no solo infringen gravemente la probidad administrativa, sino que además comprometen la responsabilidad política, administrativa y penal del ex alcalde.

## **II.- LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE REQUERIMIENTO**

Antes de hacernos cargo de los argumentos de fondo del presente libelo, es necesario dejar establecido que el presente requerimiento se presenta oportunamente.

En efecto, el plazo para la presentación de un requerimiento por notable abandono de deberes en contra de un alcalde o alcaldesa se encuentra regulado en el artículo 51 bis del DFL 1/2006/M. del Interior que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (en lo sucesivo "LOCM"). Dicha norma establece en su inciso primero como criterio general que el "plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión". Ahora bien, es el inciso segundo del mismo artículo aquel que regula cómo hacer efectiva esta responsabilidad, tratándose de alcaldes o concejales que ya hubieren cesado en su cargo. En dicha hipótesis -que es aquella que aplica al presente caso- la acción respectiva deberá incoarse "dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio [...] para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77".

En el caso del ex alcalde Juan Eduardo Vera Sanhueza, su período edilicio culminó el día 15 de noviembre de 2024, tras haber renunciado al cargo tal como tuvo conocimiento este Tribunal Electoral Regional en causa Rol N°187-2024-P, donde, mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2024 se tuvo presente la renuncia conforme lo establecido en el artículo 60 letra d) de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Dicha renuncia no fue sometida a aprobación del Concejo Municipal, ya que el ex alcalde fundamentó en la intención de postular a un cargo de elección popular.

Por tanto, el término del periodo edilicio del ex alcalde Vera se verificó el 15 de noviembre del año 2024 y el plazo de seis meses para interponer el requerimiento por notable abandono de deberes vence el 15 de mayo del año 2025. Dado que el ingreso del presente libelo es anterior al vencimiento del plazo, se satisface plenamente lo dispuesto por la ley.

### **III.- CRITERIOS INTERPRETATIVOS**

Antes del análisis detallado de las acciones y omisiones que constituyen el notable abandono de deberes y faltas a la probidad administrativa, a continuación presentaremos algunos criterios de interpretación para poner en su debido contexto jurídico los hechos imputados.

Como es sabido para SS. en el derecho público toda atribución de un poder o potestad está acompañada de una responsabilidad correlativa (artículo 6º inciso tercero de la Constitución). Esta responsabilidad puede tener diferentes tipos. Así, puede haber responsabilidad civil (ya sea personal, en este caso, del alcalde, a través del juicio de cuentas; o institucional, del municipio, en virtud del artículo 152 de la LOCM), penal (según si el alcalde ha cometido alguno de los delitos que tipifica el título V, del Libro II del Código Penal), política o administrativa.

Vale la pena centrarse en estos dos últimos tipos de responsabilidad. De pronto, la responsabilidad política, cabe recordar, consiste en la terminación anticipada del mandato de una autoridad electa. Sin embargo, tratándose del alcalde, en nuestro ordenamiento jurídico, dicho instrumento no existe. La única forma de hacer efectivo el control político de los alcaldes es a través de las elecciones populares.

Luego, lo que está en juego en el presente proceso es la responsabilidad administrativa de un alcalde. Conforme a la ley, este tipo de responsabilidad se hace efectiva, precisamente, por los tribunales electorales regionales. Ello obedece al hecho de que los alcaldes son la máxima autoridad del municipio y éste es, a su vez, un órgano autónomo de la Administración del Estado 13 . Actualmente, la sanción aplicable puede ser la remoción (y las inhabilidades accesorias), o las demás que señala el artículo 120 de la ley N° 18.883.

En este sentido, la presente acción no pretende elevar a la justicia electoral una simple disputa política. En efecto, el profesor Fernández Richards señala “no debe ni

puede instrumentalizarse la justicia electoral, para dirimir riñas y controversias entre el alcalde y los concejales, ya que se estaría invadiendo la competencia de otros órganos encargados de fiscalizar el quehacer municipal, y se estaría tratando de colocar a los tribunales electorales en una incómoda posición - que no le compete - de órgano supra administrador o fiscalizador de la actividad municipal”.

Al contrario, en cada caso se señalan con precisión deberes normativos infringidos por las acciones u omisiones que se describirán en la sección siguiente.

#### **IV.- ACCIONES Y OMISIONES CONSTITUTIVAS DE NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y FALTAS A LA PROBIDAD**

1. NO CONTESTACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DEL SINDICATO DE ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN QUE AUMENTÓ EL GASTO EN PERSONAL EN 1.500 MILLONES DE PESOS ANUALES.
2. EXISTIENDO DÉFICIT Y DEUDAS EN CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL MENOR DE CASTRO, SE ACCEDIÓ A NEGOCIAR COLECTIVAMENTE CON SINDICATO DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL SIN QUE ÉSTOS TUVIERAN DERECHO A NEGOCIACIÓN COLECTIVA.
3. UTILIZACIÓN DE DINEROS PÚBLICOS DE SALUD EN FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS POR LEY POR UNA SUMA SUPERIOR A 780 MILLONES DE PESOS.
4. NEGLIGENCIA EN LA TRAMITACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES.
5. PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS A ADMINISTRADORA MUNICIPAL. MÁS DE \$1.100.000.- MENSUALES.
6. DE MANERA REITERADA EL EX ALCALDE NO RESPETÓ EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA QUE EL CONCEJO MUNICIPAL ESTUDIE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 81 INCISO FINAL DE LA LEY 18.695.
7. USO INDEBIDO DE IMAGEN DE EX ALCALDE JUAN EDUARDO VERA SANHUEZA EN PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN MUNICIPAL.

8. NO PAGO DE IMPUESTOS DE TRABAJADORES, HONORARIOS Y REMUNERACIÓN AFECTA A IMPUESTO DURANTE AÑO 2024.

9. ACUSACIÓN POR FALTA DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERÓ UNA QUERRELLA POR COHECHO CONTRA EL EX ALCALDE.

10. EXTERNALIZACIÓN DEL 100% DE RECUPERACIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS A EMPRESA QUE SE QUEDA CON UN 18% EN CIRCUNSTANCIAS QUE DICHA LABOR ERA DESARROLLADA POR PERSONAL INTERNO.

### **1. NO CONTESTACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DEL SINDICATO DE ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN.**

En la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención al Menor de Castro, donde el presidente del Directorio de dicha institución es el Alcalde de la comuna de Castro, tiene un Sindicato de Asistentes de la Educación, cuyo Rut es 74.004.100-2.

Tal como lo establece el Código del Trabajo y el contrato colectivo de dicha organización sindical, sus negociaciones colectivas se realizan cada dos años. A inicios del año 2022 les correspondía negociar colectivamente y en dicha instancia, tal como establece el artículo 333 del Código del Trabajo, el Sindicato de Asistentes de la Educación presentó su proyecto de contrato colectivo.

Pues bien, dicho contrato colectivo, transcurrido más de 20 días, no fue contestado por la Corporación Municipal siendo aplicable lo que establece el artículo 337 inciso segundo del Código del Trabajo, esto es, se entiende que el empleador acepta la propuesta sindical.

Fue así como, en una situación procesal desventajosa para la Corporación por su actuar u omisión negligente, con fecha 14 de febrero del año 2022, se suscribió contrato colectivo entre la Corporación y el Sindicato, en virtud del cual, la planilla de remuneraciones, entre lo que es el sueldo y los beneficios sindicales generó un costo extra anual cercano a las \$1.500.000.000.- (mil quinientos millones de pesos) lo que derivó en una crisis financiera para la Corporación Municipal.

Resulta aún más grave e incluso llama la atención, el hecho que cuando existen contratos colectivos, siempre se sabe la época en que se debe negociar colectivamente. Para una empresa no es una sorpresa, sino que dos años antes ya sabes el período de

quince días (entre 45 y 60 días previos al término de la vigencia) en que el Sindicato presentará su nuevo proyecto de contrato colectivo.

Por su parte, en razón del proceso de desmunicipalización de la educación y la creación de los Servicios Locales de Educación Pública (SLEP), con fecha 27 de diciembre de 2019 se suscribió Convenio de Transición entre la Corporación Municipal de Castro y el Ministerio de Educación, el cual establecía una serie de obligaciones para la partes.

En lo pertinente, respecto de la Corporación Municipal de Castro, en su cláusula tercera, letra número 7 se establece como obligación “**No aumentar los gastos en personal** con que cuenta “el sostenedor”, desde la fecha de la suscripción del presente convenio, ciñéndose expresamente a lo dispuesto en el artículo segundo; artículo 9° “Áreas Financiables”, numeral 3, letra a), de la Resolución N°11, de 2019, que Establece Criterios, Requisitos y Procedimientos de Distribución de los Recursos del Fondo de Apoyo a la Educación Pública-Servicios Locales y Fondo de Apoyo a la Educación Pública, del Ministerio de Educación, o la normativa que en el futuro la reemplace.”

Asimismo, el numeral 8 de dicha norma agrega como obligación, la “**Prohibición de aumentar la dotación DAEM, de la corporación** y/o municipalidad, de quienes dependan los establecimientos, más allá de los niveles existentes al tiempo de suscripción del presente convenio. En cuanto a los establecimientos, el sostenedor, municipal y/o corporación municipal, deberá, al menos, mantener la proporción existente al tiempo de celebración entre la matrícula y la dotación de asistentes de la educación y docentes. Toda nueva contratación deberá responder necesariamente a un aumento de matrícula u otra circunstancia que justifique dicho aumento. "El Sostenedor" asume el compromiso de informar de este hecho a la Subsecretaría de Educación, dentro del mes calendario, siguiente a la nueva contratación. Las nuevas contrataciones que no respondan a un incremento de matrícula o que no se encuentren debidamente justificadas a juicio de la Subsecretaría, se considerarán un incumplimiento al convenio.”

Pues bien, el incumplimiento a convenio de transición y normativa educacional con ocasión del Traspaso de la Educación Pública desde los Municipios o Corporaciones a los Servicios Locales de Educación Pública (SLEP) y el aumento de la planilla de remuneraciones y dotación en área de educación conlleva a que el aumento, una vez realizado el traspaso, se descontará a los Municipios del Fondo Común Municipal.

Es así como, las graves omisiones en la Corporación Municipal no sólo generaron un perjuicio inmediato en las arcas de la Corporación Municipal y consecuentemente en

la Municipalidad que debió suplir con traspasos de dineros; sino que también genera un perjuicio futuro para el Municipio una vez materializado el traspaso y que se liquide y determine por el Estado la magnitud del incumplimiento del Convenio de Transición y normativa educacional.

## **2. EXISTIENDO DÉFICIT Y DEUDAS EN CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL MENOR DE CASTRO, SE ACCEDIÓ A NEGOCIAR COLECTIVAMENTE CON SINDICATO DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL SIN QUE ÉSTOS TUVIERAN DERECHO A NEGOCIACIÓN COLECTIVA.**

El artículo 304 del Código del Trabajo, en su inciso tercero, establece de forma categórica una restricción a la posibilidad de negociar colectivamente en ciertas instituciones. Según lo dispuesto en dicha norma, no podrá existir negociación colectiva en aquellas empresas o instituciones —ya sean públicas o privadas— cuyos presupuestos hayan sido financiados en más del cincuenta por ciento por el Estado, ya sea directamente o a través de derechos o impuestos, durante cualquiera de los dos últimos años calendario. Esta disposición legal busca resguardar el correcto uso de los recursos públicos, evitando que entidades cuyo funcionamiento depende del financiamiento fiscal comprometan recursos sin la debida autorización normativa o sin estar sujetas a los procedimientos formales exigidos para el sector público.

En este marco, y salvo contadas excepciones expresamente previstas por la ley —como ocurre en el caso de los asistentes de la educación—, la regla general es clara: en entidades como las Corporaciones Municipales de Educación y Salud, cuyo financiamiento proviene íntegramente del Estado, no es jurídicamente procedente llevar adelante procesos de negociación colectiva. Estas corporaciones, al operar con recursos públicos en su totalidad, están sujetas a limitaciones que impiden la extensión de beneficios remuneracionales a través de convenios colectivos no regidos por la ley.

Pese a lo anterior, durante la gestión del ex alcalde Juan Eduardo Vera Sanhueza, en la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención al Menor de Castro se celebraron una serie de convenios colectivos con el denominado Sindicato de Administración Central “Avancemos Juntos”. Estos acuerdos, formalizados sin cumplir con los requisitos legales que rigen los procesos de negociación colectiva en entidades públicas

financiadas con fondos fiscales, otorgaron beneficios remuneracionales adicionales a los trabajadores sindicalizados. Dichos beneficios incluyeron aumentos, bonificaciones y otras mejoras económicas que tuvieron un impacto directo y significativo sobre el presupuesto de la corporación.

Lo más preocupante de esta situación es que los convenios suscritos no solo se realizaron en un contexto de evidente limitación legal, sino que se llevaron a cabo con pleno conocimiento de la condición financiera de la Corporación. Durante ese período, ya existía un déficit estructural en sus cuentas, con deudas acumuladas y compromisos impagos en áreas sensibles como educación y salud. Aun así, se procedió a otorgar beneficios adicionales mediante instrumentos que no contaban con el respaldo normativo necesario, comprometiendo aún más la estabilidad presupuestaria de la institución.

Esta actuación administrativa, impulsada y validada por el ex alcalde Vera Sanhueza, se tradujo en un gasto adicional de recursos públicos que afectó directamente la capacidad de la Corporación para cumplir con sus funciones esenciales. No se trató de un error administrativo aislado ni de una interpretación discutible de la norma, sino de una decisión consciente que ignoró los límites legales expresamente establecidos y que, en la práctica, comprometió el equilibrio financiero de la entidad. La consecuencia fue un deterioro aún mayor de las ya frágiles finanzas municipales, situación que terminó impactando también en la Municipalidad de Castro, la cual se vio en la necesidad de realizar transferencias de fondos para paliar los efectos de dicha política errada.

En síntesis, la suscripción de convenios colectivos con el Sindicato de Administración Central por parte del ex alcalde constituye una muestra clara de gestión irresponsable, jurídicamente cuestionable y financieramente perjudicial, cuyas consecuencias persisten hasta hoy en el deterioro económico de la corporación y en la afectación del correcto uso de los recursos públicos.

### **3.- UTILIZACIÓN DE DINEROS PÚBLICOS DE SALUD EN FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS POR LEY.**

Durante la sesión del Concejo Municipal celebrada el 7 de enero de 2024, se nos informó de un hecho particularmente grave que evidencia una de las actuaciones más reprochables de la administración encabezada por el ex alcalde Juan Eduardo Vera Sanhueza. Según lo expuesto por representantes de la Corporación Municipal de

Educación, Salud y Atención al Menor de Castro, durante el transcurso del año 2024 se habrían traspasado más de setecientos ochenta y cuatro millones de pesos (\$784.000.000) desde el presupuesto del área de Salud para ser utilizados en el área de Educación. Esta operación, llevada a cabo bajo su administración, no solo constituye una clara infracción administrativa, sino que además podría configurar un eventual delito de malversación de caudales públicos, al tratarse del uso de recursos fiscales en fines distintos de aquellos para los cuales fueron expresamente asignados.

Lo que resulta más preocupante es que estos recursos no fueron desviados por error, ni bajo una situación de emergencia o de urgencia sobreviniente. Se trató de un acto deliberado, ejecutado en el marco de una gestión que demostró reiteradamente su desprecio por las normas básicas que rigen el uso del erario público y por los límites legales que toda autoridad debe observar al momento de administrar fondos que no le pertenecen, sino que han sido confiados por el Estado para cumplir funciones específicas. En este caso, los dineros traspasados estaban originalmente destinados al financiamiento de la salud comunal, es decir, al funcionamiento de centros asistenciales, atención primaria, prestaciones médicas y programas orientados al bienestar físico y mental de la población. Al redirigirlos hacia fines educativos —por legítimos que estos sean en otro contexto— se quebrantó el principio de legalidad que rige toda actividad financiera pública.

Este principio impone a las autoridades el deber de actuar conforme a lo autorizado, ni más ni menos. En otras palabras, no basta con que un gasto sea bienintencionado o socialmente defendible: debe estar expresamente contemplado en el marco presupuestario aprobado para cada área. Cualquier utilización de recursos fuera de ese marco equivale a actuar fuera de la ley, comprometiendo no solo la responsabilidad administrativa de quienes autorizaron la operación, sino también —eventualmente— su responsabilidad penal.

La normativa vigente es categórica al señalar que los recursos públicos deben emplearse exclusivamente para los fines institucionales autorizados. Esa es la base sobre la cual se construye la confianza de la ciudadanía en la administración pública, y esa es también la línea que no puede cruzarse sin consecuencias. La gravedad de la situación aumenta al considerar que el monto involucrado supera los 784 millones de pesos, cifra que no solo representa una proporción significativa del presupuesto de salud, sino que también implica un perjuicio directo a los programas y servicios que la comunidad espera recibir en esa área.

No es la primera vez que desde esta Corporación se alerta sobre irregularidades en el manejo presupuestario bajo la administración de Vera Sanhueza, pero este caso representa, sin duda, una de las manifestaciones más claras de desviación de recursos públicos y de falta de respeto por la institucionalidad que rige la administración financiera municipal. El hecho de que una suma tan considerable haya sido trasladada desde un área vital como la salud para ser aplicada en otra área, sin el respaldo de una autorización legal ni de una modificación presupuestaria debidamente aprobada, configura una transgresión inaceptable al orden normativo.

#### **4. NEGLIGENCIA EN LA TRAMITACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES.**

Uno de los rasgos más persistentes y lamentables de la administración del ex alcalde Juan Eduardo Vera Sanhueza fue la sistemática negligencia en la defensa jurídica de la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención al Menor de Castro en las diversas causas laborales que se presentaron durante su mandato. Más allá de las múltiples condenas por despido injustificado, lo verdaderamente preocupante fue el desinterés sostenido por parte de su gestión en asumir con responsabilidad la defensa de los intereses municipales ante los tribunales, generando con ello pérdidas millonarias que golpearon directamente las arcas públicas.

Esta actitud negligente no fue episódica ni excepcional, sino una práctica reiterada. Prueba de ello es el caso seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, bajo el RIT T-24-2022, en el que se ventiló la demanda presentada por don Marcelo Fuentes García, quien no solo se desempeñó como funcionario de la Corporación, sino que, además, fue persona de confianza del propio ex alcalde y ocupó el cargo de Secretario General de dicha entidad. Lo insólito de este caso radica en que, pese a tratarse de una acción promovida por un alto ex directivo, la Corporación Municipal no presentó contestación a la demanda ni compareció a la audiencia fijada por el tribunal. Como resultado de esta inactividad procesal, fue dictada una sentencia condenatoria en rebeldía, fijándose una indemnización superior a los \$28.385.100 en perjuicio del patrimonio de la entidad.

Sin embargo, esta no fue la única ni la más costosa muestra de negligencia judicial. A ello se suman ocho juicios laborales tramitados bajo procedimientos monitorios, cuyas causas fueron individualizadas con los roles M-42-2023, M-43-2023, M-44-2023, M-45-2023, M-46-2023, M-47-2023, M-48-2023 y M-49-2023. En todas estas causas, la

Corporación Municipal fue demandada y, nuevamente, no se presentó respuesta alguna ni se ejercieron los recursos legales disponibles. Esta completa inactividad litigiosa permitió que las resoluciones judiciales quedaran firmes y ejecutoriadas, generando una pérdida total para la institución superior a los \$90.000.000 (noventa millones de pesos), sólo en estas ocho demandas.

Este patrón de conducta revela un desprecio total por los deberes mínimos de resguardo institucional, afectando no solo el presupuesto municipal, sino también la confianza que debe depositarse en quienes ejercen funciones de representación y administración pública. Resulta incomprensible que, ante demandas previsibles y jurídicamente abordables, la autoridad municipal de la época no haya desplegado ninguna estrategia de defensa, ni siquiera en su forma más elemental, como lo es comparecer a los juicios en curso o presentar un escrito de réplica.

Lo más alarmante, sin embargo, es que este conjunto de omisiones no fue aislado ni de escasa cuantía. De acuerdo a los antecedentes que serán debidamente acreditados en la etapa probatoria correspondiente, durante la administración de Juan Eduardo Vera Sanhueza la Municipalidad de Castro y su Corporación Municipal sufrieron un detrimento económico cercano a los \$1.000.000.000 (mil millones de pesos) en concepto de condenas derivadas de juicios laborales. Estas condenas no se limitaron a casos de despido improcedente, sino que también incluyeron demandas por vulneraciones de derechos fundamentales, lo que implica que bajo su mandato no solo se incurrió en malas prácticas administrativas, sino también en atentados contra garantías constitucionales de los trabajadores.

En definitiva, la falta de diligencia en la tramitación judicial de las causas laborales, sumada a la indiferencia institucional para enfrentar los procesos, expone una gestión caracterizada por el abandono de deberes esenciales, una preocupante ineficiencia y una completa falta de responsabilidad en la administración del interés público.

#### **5.- PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS A ADMINISTRADORA MUNICIPAL. MÁS DE \$1.100.000.- MENSUALES.**

Tras denuncia realizada a Contraloría Regional de Los Lagos, mediante dictamen de fecha 14 de octubre de 2024, se constató la irregularidad en el otorgamiento y pago de horas extraordinarias a la ex administradora Municipal del Ex Alcalde Juan Eduardo Vera

Sanhueza, la señora María Alicia Rojas Aguilar. En efecto, se denunció que la funcionaria, durante los meses de marzo a septiembre de 2023, había solicitado y aprobado sus propias horas extraordinarias superando \$1.100.000.- mensual por dicho concepto.

Sobre ello, el ente contralor determinó que la funcionaria solicitó y autorizó sus propias horas extraordinarias diurnas y nocturnas, situación improcedente, toda vez que en función de su cargo autorizó un asunto en que tenía interés personal, contraviniendo con ello el principio de probidad administrativa. Así se ordenó a la Municipalidad a iniciar un proceso disciplinario.

Pues bien, independiente de la responsabilidad personal que le cabe a la funcionaria, lo cierto es que este tipo de conductas no exime de responsabilidad al alcalde de la época por los actos de las personas que puso en sus cargos de confianza.

**6.- DE MANERA REITERADA EL EX ALCALDE NO RESPETÓ EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA QUE EL CONCEJO MUNICIPAL ESTUDIE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 81 INCISO FINAL DE LA LEY 18.695.**

El inciso final del artículo 81 de la Ley N° 18.695 establece que “En todo caso, el concejo sólo resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes que justifican la modificación propuesta, los cuales deberán ser proporcionados a los concejales con una anticipación de a lo menos 5 días hábiles a la sesión respectiva.”

Así, tal como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, de manera reiterada el ex alcalde Juan Eduardo Vera Sanhueza no respetó el plazo establecido en la norma a pesar de haber sido advertido de ello por parte de miembros del Concejo Municipal.

**7. USO INDEBIDO DE IMAGEN DE EX ALCALDE JUAN EDUARDO VERA SANHUEZA EN PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN MUNICIPAL.**

Tal como fue determinado por Contraloría Regional de Los Lagos, en dictamen N° E436673/2024 del 08 de enero de 2024, se pudo constatar de la revisión efectuada a publicaciones realizadas por la Municipalidad de Castro, en las redes sociales institucionales Instagram, Facebook y Twitter de la Municipalidad de Castro, en los

periodos 2018 a 2023, fue posible apreciar que si bien las publicaciones-videos e imágenes- se encuentran vinculadas con la difusión de actividades que se relacionan con los fines propios de la municipalidad, en ellos aparece la imagen del Alcalde y su nombre, así como también se encontraron frases referenciales a que el “alcalde Juan Eduardo Vera invita a la comunidad a participar”, de diferentes actividades, sin que pueda advertirse que la inclusión de su nombre y/o imagen sean indispensables para poder comunicar la actividad municipal que se requiere informar a la comunidad.

En este orden de cosas, la sobre exposición y utilización de medios de comunicación oficiales de la municipalidad a fin de promover la figura del ex alcalde no cesó sino que al contrario fue creciendo en la medida que transcurría su período. NO solo eran ya las redes sociales, sino también las radios y todo tipo de actividad municipal, en que se hacía apología del nombre del alcalde, siendo evidente un afán no de servicio público, sino de interés político o de otra naturaleza, personal.

Ello, tal como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, significa una infracción a las normas relativas al empleo de recursos del organismo de que se trata, en beneficio personal o para fines ajenos a los institucionales (aplica criterio contenido en el dictamen N°75.622, de 2016, de la Contraloría General de la República).

Cabe hacer presente, que de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N°1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y el artículo 3°, inciso primero, de la ley N°19.896, que Introduce Modificaciones al citado decreto y establece otras normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal, los recursos financieros con que cuentan los organismos públicos deben destinarse exclusivamente al logro de los fines propios de tales entidades y, en ese contexto, en lo que dice relación con el rubro de publicidad y difusión, no pueden incurrir en otros gastos que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios acerca de la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Puntualizado lo anterior, es dable indicar, que la jurisprudencia administrativa de Contraloría, contenida, entre otros, en los dictámenes N° 54.354, de 2008, y 39.717, de 2012, y 21.237, de 2016 ha precisado, que es la entidad edilicia, como institución, quien presta los servicios que se anuncian en cumplimiento de sus funciones, y no las autoridades en forma independiente, como pudiera entenderse cuando se hace uso de su nombre, de manera que no corresponde que la divulgación o difusión incluya

imágenes o frases alusivas a aquellos, salvo que, en el respectivo contexto, aparezca que ellas se encuentran vinculadas, estrictamente, con la necesidad de informar actividades comprendidas dentro de los fines municipales.

En este orden de consideraciones, no corresponde que se incorpore -en cualquier época-, la imagen de la autoridad edilicia como una práctica reiterada asociada a la difusión de las actividades municipales.

## **8. NO PAGO DE IMPUESTOS DE TRABAJADORES, HONORARIOS Y REMUNERACIÓN AFECTA A IMPUESTO DURANTE AÑO 2024.**

Durante todo el año 2024, y bajo la administración del entonces alcalde Juan Eduardo Vera Sanhueza, la Municipalidad de Castro incurrió en una grave omisión tributaria, consistente en el no pago de diversas obligaciones fiscales de carácter obligatorio y periódico. Tal como se acreditará mediante los Formularios 21 de Giro y los Comprobantes de Pago emitidos por el Servicio de Impuestos Internos, no se efectuaron las declaraciones ni los pagos correspondientes al impuesto único de segunda categoría aplicable a los trabajadores, tampoco se retuvieron ni enteraron los impuestos derivados de boletas de honorarios, ni se dio cumplimiento al pago del 3% correspondiente a préstamos sobre remuneraciones y honorarios.

Esta negligencia reiterada en el cumplimiento de los deberes fiscales por parte de la administración municipal no solo constituye una infracción administrativa grave, sino que también ha generado consecuencias financieras cuantificables y onerosas para las arcas públicas. Al momento de regularizar dicha situación durante el proceso de declaración de renta correspondiente al año tributario 2025, y como resultado de los recargos por reajustes, intereses y multas aplicadas por el organismo fiscalizador, se produjo una deuda acumulada de intereses, reajustes y multas que ascendió a la suma total de \$119.287.367, solo entre los meses de marzo y octubre del año 2024.

Dicha situación evidencia un descuido inaceptable en la gestión de las obligaciones legales más básicas de una entidad pública, comprometiendo no solo el cumplimiento tributario de la institución, sino también la integridad financiera del municipio y el correcto ejercicio de la función pública.

## **9. ACUSACIÓN POR FALTA DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERÓ UNA QUERRELLA POR COHECHO CONTRA EL EX ALCALDE.**

El 9 de enero de 2023, el Juzgado de Garantía de Castro declaró admisible la querrela por cohecho en contra de Juan Eduardo Vera, presentada por el abogado Sergio Coronado en representación de la empresa Inversiones Grupo 10 SpA, de Miguel Ángel Vilches Rivera quienes en su momento se habían adjudicado el 2 de febrero de 2022 la “Concesión de Servicio de Mantenimiento y Recambio Led del Sistema Alumbrado Público de la comuna de Castro” tras una licitación pública.

*“El contrato consiste en la mantención de las luminarias de luminarias para la comuna de Castro, logrando un doble objetivo: mejorar la calidad e intensidad de la iluminación y bajar de manera considerable los costos por consumo eléctrico. El contrato implica el pago de un monto base de \$29.700.000.- mensuales, por un plazo de 10 años”* señala un ítem de la querrela.

Sigue: *“Al llamado de licitación, se presentaron tres oferentes (entre los que se encontraba mi representada), con distintas propuestas económicas técnicas. La propuesta más económica y más idónea técnicamente, fue la formulada por mi representada”*

*“Con posterioridad a la adjudicación del contrato a mi representada, el querrellado, el alcalde de la Municipalidad de Castro, Juan Vera Sanhueza, citó a don Miguel Vilches Rivera (uno de los representantes de la Unión Temporal), para una reunión en dependencias de la Municipalidad de Castro. Don Miguel Vilches pensó que el objetivo de la reunión era analizar la forma de llevar a efecto y ejecución el contrato que se había adjudicado. Al llegar a la Municipalidad de Castro, acompañado por don Marcelo Riquelme A. (persona que participó en el proceso de licitación apoyando a mi representada), fueron recibidos por el querrellado en su oficina, en horas de la mañana. En dicha reunión, el querrellado le señaló a don Miguel Vilches que si querían trabajar de manera tranquila y sin problemas en el contrato de las luminarias, necesitaba que le pagara a él la suma de \$160.000.000.- (ciento sesenta millones de pesos), que el compartiría con miembros del concejo municipal. Adicionalmente, el querrellado le indicó*

*a don Miguel Vilches, que si quería que se solucionara la situación relativa a la posta Chelín (obra adjudicada a don Miguel Ángel Vilches Rivera, mediante decreto alcaldicio de fecha N°25 de fecha 22 de enero del año 2020), consistente en que no estaba siendo recepcionada la obra, necesitaba que le pagara a él, la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos). La respuesta de don Miguel Vilches, frente a estas ilegales y delictivas solicitudes de dinero, fue negarse de manera categórica”. Es parte de lo que señala el documento de la acción legal.*

Según la parte querellante la negativa a acceder a pagar las cantidades de dinero supuestamente solicitadas determinó la invalidación de la adjudicación, declarando desierta la licitación pública.

La querrela criminal por cohecho presentada en contra del ex alcalde de Castro, Juan Eduardo Vera Sanhueza, ha generado no solo un grave cuestionamiento jurídico y ético respecto de su conducta personal, sino que ha tenido repercusiones institucionales profundas para la imagen y credibilidad de la Municipalidad de Castro. Si bien los hechos contenidos en la acción legal se imputan directamente a una persona natural, lo cierto es que dicha persona ostentaba la máxima autoridad política y administrativa del gobierno comunal, y actuaba —al menos formalmente— en nombre y representación del municipio. Por tanto, las consecuencias de sus actos trascienden lo individual y contaminan, inevitablemente, la percepción pública sobre la institución que dirigía.

El contenido de la querrela, conocida por estos requirentes a través de medios de comunicación que lo difundieron ampliamente, es particularmente alarmante. En ella, se sostiene que el entonces alcalde citó personalmente al representante legal de una empresa adjudicataria de una licitación pública para exigirle pagos en dinero a cambio de permitir la ejecución pacífica del contrato. La suma exigida, de ciento sesenta millones de pesos, habría sido presentada como condición para evitar trabas administrativas y contar con la venia política para operar en el territorio comunal. Lo más grave es que, según se señala, estos dineros serían distribuidos entre el alcalde y algunos concejales, en un aparente esquema de corrupción institucionalizada.

La sola admisibilidad de esta querrela, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Castro, ya instala en la opinión pública un manto de duda sobre la integridad de los procesos licitatorios municipales. Más allá de si los hechos llegarán a ser acreditados en sede penal, lo cierto es que su publicidad, su contexto y el tenor de las imputaciones han generado un severo deterioro en la confianza de los ciudadanos respecto del actuar de

la Municipalidad. En efecto, la licitación anulada, la invalidez de la adjudicación previamente resuelta y la presunción de haber actuado con criterios ilegítimos en la administración de recursos y contratos públicos, proyectan una imagen institucional de arbitrariedad, clientelismo y opacidad.

Este impacto no es menor. La Municipalidad de Castro no solo administra bienes públicos, sino que representa la primera línea del Estado frente a la ciudadanía. Es en el municipio donde los vecinos esperan transparencia, trato igualitario y respeto a las normas. Sin embargo, con hechos como los denunciados, se ha sembrado una duda transversal sobre si los contratos se adjudican por mérito técnico o por redes de poder, y sobre si el municipio actúa en función del interés general o de intereses personales o políticos.

Desde la perspectiva institucional, esto configura un daño real, actual y directo a la imagen de la administración comunal. Enfrentar estos cuestionamientos no solo demanda respuestas jurídicas, sino también políticas y administrativas. La institucionalidad local debe tomar distancia categórica de estas prácticas, y es deber del actual gobierno comunal reparar, mediante acciones concretas y transparentes, el perjuicio reputacional ocasionado. A mayor abundamiento, resulta imprescindible que estos hechos sean sancionados en el marco de los procedimientos legales vigentes, no solo por razones de justicia, sino para reafirmar que la probidad y la legalidad son principios que no pueden ser transgredidos sin consecuencias.

En consecuencia, la querrela por cohecho no solo ha comprometido gravemente la situación personal del ex alcalde Vera Sanhueza, sino que ha dejado una herida profunda en la legitimidad institucional de la Municipalidad de Castro. Frente a ello, corresponde actuar con decisión, responsabilidad y total apego a los principios del derecho público, exigiendo que quienes han dañado la imagen municipal respondan por sus actos en todas las instancias que la ley contempla.

**10. EXTERNALIZACIÓN DEL 100% DE RECUPERACIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS A EMPRESA QUE SE QUEDA CON UN 18% EN CIRCUNSTANCIAS QUE DICHA LABOR ERA DESARROLLADA POR PERSONAL INTERNO.**

El 23 de marzo del año 2022, la Corporación Municipal de Castro suscribió un contrato de prestación de servicios con la empresa Finanzas Públicas SpA, cuyo objeto principal era la externalización del proceso de recuperación de fondos por concepto de subsidios por incapacidad laboral no cobrados —incluso aquellos correspondientes a períodos de hasta cinco años anteriores— así como también la gestión de eventuales devoluciones por pagos en exceso en cuentas de AFP y otras cotizaciones previsionales. A cambio de dicho servicio, la empresa contratista recibiría un 18% del monto total que lograra recuperar para la Corporación, porcentaje que se aplicaría de manera directa sobre cada reembolso obtenido.

No obstante, lo verdaderamente cuestionable de esta contratación radica en que las funciones externalizadas —específicamente, la recuperación de licencias médicas— venían siendo desarrolladas de forma regular y eficiente por personal interno de la propia Corporación, sin que existiera hasta entonces una razón técnica, financiera ni administrativa que justificara su delegación a un tercero. La externalización total del servicio no solo implicó despojar a la institución de un control directo sobre una función crítica, sino que además significó una pérdida económica innecesaria, ya que incluso en el escenario más conservador, dicha externalización debió haberse limitado exclusivamente a la recuperación de montos históricos no gestionados previamente, y no al flujo ordinario de licencias médicas que se procesan diariamente.

Cabe tener presente que la Corporación percibe anualmente una cifra aproximada de \$1.700 millones de pesos por concepto de reembolsos de subsidios por incapacidad laboral. En consecuencia, entregar a una empresa privada un porcentaje significativo de dicha cifra, por una labor que podía —y debía— seguir siendo ejecutada por funcionarios propios, constituye una decisión abiertamente perjudicial para las finanzas institucionales. Esta medida no solo significó un detrimento económico directo, sino que además revela un desapego injustificable con los principios de eficiencia y racionalidad en el uso de recursos públicos.

Las críticas no tardaron en emerger. Diversos concejales manifestaron su oposición a esta contratación, por lo que la Corporación Municipal procedió finalmente a dejar sin efecto el contrato suscrito con Finanzas Públicas SpA. Sin embargo, lejos de revertir por completo la situación, se convocó a una nueva licitación pública, la cual fue adjudicada a una Unión Temporal de Proveedores (UTP), volviendo a entregar el servicio.

Como si aquello no bastara, existieron gestiones por parte del entonces alcalde Juan Eduardo Vera Sanhueza para que esta misma empresa extendiera su operación a la propia Municipalidad de Castro, con el objeto de asumir también funciones tales como la recuperación de licencias médicas del personal municipal, el cobro de derechos de aseo, y la recaudación de multas municipales. Esta propuesta, realizada al Concejo Municipal, generó un rechazo inmediato, no solo por parte de algunos concejales, sino también dentro de la estructura administrativa de la Municipalidad, especialmente considerando que, al mismo tiempo, se encontraba en funcionamiento la nueva Dirección, creada precisamente para asumir tareas como las que se pretendía delegar.

Frente a estos cuestionamientos y al evidente conflicto entre el fortalecimiento institucional interno y la externalización de funciones críticas, incluso con un contrato ya suscrito entre la Municipalidad y la empresa, se optó finalmente por poner término anticipado a dicha relación contractual. Lo anterior evidenció, una vez más, una falta de planificación, de criterio administrativo y de consideración al principio de interés público, toda vez que las decisiones adoptadas no respondieron a criterios de eficiencia, sino más bien a una insistencia indebida por privilegiar la contratación de un prestador externo en circunstancias claramente impropias.

El notable abandono de deberes de un alcalde se configura cuando se transgrede de manera inexcusable y manifiesta o reiterada las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal. También se considera que existe notable abandono en los casos en que una acción u omisión que le sea imputable cause un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a satisfacer las necesidades básicas de la comunidad local.

Jurisprudencialmente, se ha definido que el notable abandono de deberes ocurre "cuando, por negligencia inexcusable o proceder doloso, un alcalde no cumple con las obligaciones que le imponen la Constitución Política y las leyes, y de ello se sigue un inevitable perjuicio para los intereses de la comunidad o de la municipalidad respectiva". La conducta debe ser grave y reiterada.

El alcalde, como máxima autoridad municipal, tiene la dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento. Entre sus atribuciones se incluye la administración de los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas de administración financiera del Estado.

Una obligación fundamental del alcalde y jefes de unidades es ejercer un control jerárquico permanente sobre el funcionamiento de las unidades y la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones. Esta obligación se rige, entre otras normas, por el Artículo 61 letras a) y b) de la Ley N° 18.883 (Estatuto Administrativo) y el Artículo 11 de la Ley N° 18.575 (Bases Generales de la Administración del Estado).

La omisión negligente en esta obligación de supervigilancia por parte del alcalde es constitutiva de notable abandono de deberes, especialmente cuando resulta en un perjuicio patrimonial. Esto se vincula directamente con el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los recursos públicos puestos bajo su cuidado.

El artículo 58 de la Ley N° 18.883 establece que serán obligaciones de cada funcionario “b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan”. Luego, respecto del ex alcalde regían las obligaciones especiales contenidas en el artículo 61 letras a) y b) del mencionado cuerpo legal, en cuya virtud ésta debía:

“a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;

b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia”.

Una de las manifestaciones más graves del incumplimiento de deberes en el ejercicio de una función edilicia ocurre cuando la autoridad máxima de un municipio —quien detenta la responsabilidad de dirección y control de la administración local— incurre en una inobservancia sostenida de su deber de supervigilancia, particularmente en materias judiciales que involucran consecuencias patrimoniales para el erario público. Este tipo de omisión no solo refleja una falta de liderazgo administrativo, sino que también puede derivar en perjuicios económicos significativos que, con una gestión diligente, podrían haberse evitado.

El artículo 56 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que corresponde al alcalde la administración superior del municipio y la supervigilancia de su funcionamiento. Esta función abarca la supervisión de los departamentos, unidades y servicios que forman parte de la estructura municipal, incluyendo aquellos encargados de la gestión jurídica, presupuestaria y financiera. La norma reconoce en la figura del alcalde no solo un rol directivo, sino también un mandato de observación activa y permanente respecto del desarrollo de la actividad municipal.

Cuando se produce una actuación negligente o una omisión grave dentro de la estructura administrativa —como puede ser la falta de comparecencia en un juicio, la ausencia de defensa en causas laborales o el incumplimiento de obligaciones procesales básicas—, la responsabilidad no recae únicamente en quienes ejecutan directamente esos actos, sino también en quien tiene el deber legal de supervisar el adecuado funcionamiento de todos los órganos que dependen jerárquicamente de su autoridad. La falta de seguimiento, control o conocimiento de situaciones que comprometen el patrimonio municipal constituye, en sí misma, una infracción al deber de supervigilancia establecido por la ley.

En contextos donde se generan perjuicios económicos a causa de decisiones u omisiones institucionales, no puede sostenerse que la autoridad superior permanezca al margen. El diseño normativo impone a quien ejerce la alcaldía el deber de mantener una vigilancia activa sobre los procesos internos y los riesgos administrativos que puedan surgir. Esta obligación no es una carga abstracta ni de carácter simbólico, sino un mandato funcional que define y delimita el ejercicio mismo del cargo.

Así, la inobservancia de este deber —cuando se traduce en hechos concretos que afectan los recursos públicos— no solo compromete la legitimidad de la gestión, sino que instala una responsabilidad real respecto del actuar u omitir de quienes estaban llamados por ley a velar por el correcto desempeño de la administración municipal.

**POR TANTO,**

**ROGAMOS A S.S.** tener por interpuesto el presente requerimiento en contra de don Juan Eduardo Vera Sanhueza, de conformidad a los artículos 51 bis y 60 LOCM, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo declarando que las acciones y omisiones descritas configuran la causal de notable abandono de deberes y/o de grave contravención al principio de probidad administrativa y se disponga la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por cinco años del referido ex alcalde, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.593, solicitamos al Tribunal ordene, a nuestra costa, la notificación del presente requerimiento mediante la publicación de un aviso, por una sola vez, en un diario de los de mayor circulación en la capital de la Región, comunicándose la circunstancia de haberse presentado el presente requerimiento y conteniendo un extracto del hecho que motiva el mismo; y se disponga asimismo la notificación personal de requerimiento de conformidad lo dispone el inciso segundo del referido artículo.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Con el objeto de acreditar la calidad del ex alcalde de Castro don Juan Eduardo Vera Sanhueza y la nuestra solicitamos al Tribunal tener a la vista las sentencias de proclamación: Rol 21-2021-P (ex Alcalde), Rol 108-2024-P (Alcalde actual) y Rol 137-2024-P (concejales)

**TERCER OTROSÍ: ROGAMOS A S.S.,** se sirva tener presente que otorgamos patrocinio y conferimos poder para actuar en esta causa a la Abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña **TANIA MARCELA SANCHEZ CHICUY**, Cédula Nacional de Identidad número 18.458.421-2, con domicilio en calle Los Carrera 767 de la comuna de Castro, para que actúe con todas las facultades enumeradas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las que se dan expresamente reproducidas una a una sin limitación alguna, incluyendo las de transigir y percibir.